

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: ACUERDO MINISTERIAL No. 899-99 DONDE SE ESTABLECEN LAS REGULACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EL CONTROL DEL AMARILLAMIENTO LETAL DEL COCOTERO EN EL DEPARTAMENTO DE IZABAL Y EVITAR SU DISEMINACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL.

**DOCUMENTO: FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
TOMO: EJEMPLAR:
PAGINAS: FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:
CONFRONTADO POR:**

ACUERDO MINISTERIAL No. 899-2002

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 31 de julio del 2002.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, prevenir la diseminación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos, así como ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de los mismos y de los agentes causales de problemas fitosanitarios.

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del cocotero, *Cocos nucifera* L., es importante por el valor de la copra y por el atractivo turístico que constituye, lo cual genera ingreso económico para la agricultura, específicamente en las regiones donde se produce.

CONSIDERANDO:

Que por medio del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, ha sido detectada en el departamento de Izabal, presencia de la enfermedad Amarillamiento Letal del Cocotero, es necesario implementar las medidas y acciones tendientes a ejercer el control y evitar su diseminación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 27 inciso m), 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República; 6º. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998; reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999; 1,2,3,6 incisos c), d), j), k) y m), 11, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo Número 745-99.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es establecer las regulaciones de carácter obligatorio, que se deberán observarse para el control de Amarillamiento Letal del Cocotero en el departamento de Izabal y evitar su diseminación en el territorio nacional. Para ello son objeto de control:

- a) Productos y subproductos vegetales del coco: Frutos para semilla, material vegetativo de coco, copra y fruto para consumo humano.
- b) Otros hospederos del patógeno y del vector : Palmáceae y Poaceae
- c) Areas de producción: Viveros y zonas turísticas
- d) Medios de transporte: Vehículos, maquinaria y contenedores.
- e) Otros: Canastos, costales y equipaje.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente Acuerdo, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **AMARILLAMIENTO LETAL DEL COCOTERO – ALC** -: Enfermedad causada por un organismo tipo fitoplasma, que se transmite por el insecto *Myndus crudus* Van Duzze, que ataca principalmente al coco.
- b) **Copra**: La parte sólida del endospermo del fruto del cocotero (nuez o coco), seco y reducido a trozos, que sirve para la extracción de aceite y dulces.
- c) **Cuarentena**: Medidas fitosanitarias, basadas en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de productos, sus productos y subproductos del coco, otros hospederos del patógeno y del vector, áreas de producción y medios de transporte, para controlar y prevenir la dispersión del ALC.
- d) **MAGA**: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- e) **Medidas fitosanitarias**: Medidas establecidas por el MAGA para conservar o proteger los vegetales, sus productos o subproductos, de cualquier tipo de daño producidos por el fitoplasma causante del ALC.
- f) **Manual de procedimientos**: Documento en el cual están contenidos los procedimientos emitidos por la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA, en el cual se detallan las acciones a seguir para el control del ALC en el departamento de Izabal y evitar su diseminación en el territorio nacional, cuyo cumplimiento debe realizarse por medio del Sistema de Vigilancia Epidemiológico Fitosanitaria del Área Fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.
- g) **UNIDAD**: Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.

ARTÍCULO 3. AREA GEOGRÁFICA BAJO CONTROL FITOSANITARIO. Se establece el área geográfica que ocupa el departamento de Izabal, como área bajo

control, en la cual se deben aplicar las medidas fitosanitarias tendientes a controlar el ALC y evitar su diseminación.

ARTÍCULO 4. ÁREAS LIBRES. Son áreas libres, las zonas productoras de coco del país, en las cuales no se han presentado casos positivos de ALC, cuya declaración se realiza mediante Acuerdo Ministerial, al haber cumplidos los requisitos y especificaciones fitosanitarias establecidas en la normativa internacional correspondiente.

ARTÍCULO 5. ESPECIES SUCEPTIBLES AL FITOPLASMA CAUSANTE DEL ALC. Son susceptibles al fitoplasma causante del ALC, las especies de la familia Palmácea, entre ellas el cocotero, *Cocos nucifera*, teniendo como hospederos del vector, algunas especies de las familias Poaceae, Cyperaceae y otras.

ESPECIES DE PALMACEAS SUCEPTIBLES AL ALC

<u>NOMBRE CIENTÍFICO</u>	<u>NOMBRE COMÚN</u>
<i>Aiphanes lindeniana</i>	
<i>Allagoptera arenaria</i> (Gomes) O.Knutze	Palma de la Costa
<i>Arenga engleri</i> Becc.	
<i>Arikuryroba schizophilla</i> (Mart.)Bailey	Palma Arikury
<i>Acaelorrhaphe wrightii</i> H. Wendl.	Palma de Everglades o Tasiste
<i>Borassus flabellifer</i> L.	Palma Palmira
<i>Caryota mitis</i> Lour.	Palma Cola de Pescado
<i>Chrysalidocarpus cabadae</i> H.E. Moore	Palma Cabada
<i>Chrysalidocarpus lutescens</i>	Palma Areca
<i>Cocos nucifera</i> Lineaus	Palma de Coco
<i>Corypha elata</i> Roxb.	Palma Talipot o Gebang
<i>Dictyosperma album</i> (Bory) H.Mendl and Drude Ex Sch.	Palma Huracán o Princesa
<i>Gaussia attenuata</i> (O.F. Cook) Becc.	Palma Puerto Rico
<i>Gaussia maya</i>	Palma Maya
<i>Howea belmoreana</i> (Moore and Muell) Becc.	Palma Belmore
<i>Hyophorbe verschaffeltii</i> H.Wendl.	Palma Huso
<i>Latania loddigesii</i> .	Palma Latan
<i>Livistona chinensis</i> (Jacq) R.Br. Ex Mart.	Palma de Abanico Chino
<i>Nannorrhops ritchiana</i> (Grif) J.E.T. Aitch.	Palma Mazari
<i>Neodypsis decaryi</i> Jumelle.	Palma Triángulo
<i>Phoenix canariensis</i> Hort. Ex Chabaud	Palma Datilera Canaria
<i>Phoenix dactylifera</i>	Palma Datilera
<i>Phoenix reclinata</i> Jacq.	Palma Reclinata
<i>Pritchardia affines</i> Becc.	Palma Kona
<i>Pritchardia pacifica</i> Seem & H. Wendl.	Palma Abanico de Fiji
<i>Pritchardia thurstonii</i> F.J.Muell & Drude	Palma Thurston
<i>Ravanea hildebrandti</i> H.Wendl Ex Bouche.	Palma Majestuosa
<i>Roystonea regia</i> (H.B.K.) O.F. Cook	Palma Real Cubana
<i>Thrinax radiata</i>	Palma Paja de Florida
<i>Veitchia merrilli</i> (Becc)H.E. Moore	Palma Manila o de Navidad

Veitchia montgomeryana
Veitchia spp
Washingtonia filifera
Washingtonia robusta H.Wendl.

Palma de Montgomery
Palma Sunshine
Palma Abanico del Desierto
Palma Washington

ESPECIES DE POACEAE Y CYPERACEAE HOSPEDANTES DEL VECTOR

NOMBRE CIENTÍFICO

Andropogon bicornis L.
Axonopus compressus
Brachiaria mutica (Forsk) Stapf
Cenchrus echinatus
Chloris petraeae Swartz
Chloris inflata Link
Cynodon dactylon
Cynodon pleystostachyus Pilger
Cyperus rotundus L.
Digitaria decumbens Stent.
Echinochloa colonum
Leptochloa filiformis
Panicum fasciculatum
Panicum maximum Jacq.
Paspalum notatum
Paspalum paniculatum
Saccharum officinale
Setaria geniculata
Stenotaphrum secundatum (Walt) O.
Knuntze
Zea mays

NOMBRE COMÚN

Cola de Zorra
Pasto de Alfombra
Pasto Pará o Egipto
Cadillo Tigre
Barba de Judío

Pasto Bermuda
Pasto Estrella de África
Coquillo
Pasto Pangola
Pasto de Cuaresma
Paja de Burro
Pasto de Granadilla
Pasto Guinea
Pasto Bahía
Paja Brava
Caña de Azúcar
Setaria

Pasto de San Agustín

Maíz

ARTÍCULO 6. MEDIDAS FITOSANITARIAS APLICABLES: Entre las medidas fitosanitarias aplicables para determinar la presencia y dispersión del ALC y del vector, se puede citar:

- a) **Muestreo del ALC:** Son las actividades de muestreo para determinar la presencia y dispersión de la enfermedad a través de la detección del fitoplasma, agentes causal del ALC, que se realizará por lo menos una vez al año, en las áreas donde se cultiva coco. Para ello debe utilizarse la metodología de muestreo descrita en el Manual de Procedimientos.
- b) **Muestreo del vector:** El muestreo del vector del -ALC- la chicharrita pálida *Myndus crudus* Van Duzze, se ejecutará en forma periódica y rutinaria en sus principales hospederos. La metodología del muestreo se describe en el Manual de procedimientos.

ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN Y DIAGNÓSTICO: La identificación preliminar de -ALC-, a nivel de campo la ejecutará el personal del Sistema de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria de la UNIDAD y su diagnóstico debe confirmarse mediante análisis de laboratorio.

ARTÍCULO 8. TIPOS DE CONTROL. Se establece que el control de ALC debe basarse en la aplicación de varios métodos:

a) **CONTROL CULTURAL:** Se deben realizar las siguientes prácticas:

a.1 **Eliminación de maleza:** se realiza con el fin de mantener al cultivo libre de maleza hospedera del vector, puede realizarse en forma manual, mecánica o mediante la aspersión de herbicidas autorizados, ya que existen diversas especies de gramíneas y maleza de hoja ancha que son hospederas del insecto vector (chicharrita pálida).

a.2 **Derribo e incineración de palmas afectadas:** El derribo de las palmas enfermas se debe realizar en forma manual o mecánica para posteriormente incinerarlas, con el objeto de disminuir el riesgo de que el insecto vector disemine el fitoplasma (o agente causal).

b) **HÍBRIDOS TOLERANTES:** Uso de materiales genéticos tolerantes, puros o híbridos. Las características de estos materiales, así como la implementación de viveros como su reproducción se especifican en el Manual de Procedimientos.

c) **CONTROL QUIMICO:** Tratamiento químico dirigido hacia el insecto vector y a la maleza presente en el cultivo, cuando se trate de plantaciones aisladas y compactas. Dicho tratamiento se especifica en el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 9. PRODUCTOS Y MATERIALES SUJETOS A CUARENTENA. Quedan sujetos a cuarentena las palmáceas descritas en el artículo 5o., sus frutos para semilla, propágulos y otros hospedantes potenciales del patógeno del área bajo control fitosanitario, quedando prohibida su movilización fuera de esta área.

ARTÍCULO 10. DE LA PROHIBICIÓN DE IMPORTACIONES. Queda prohibida la importación y tránsito internacional de plantas hospederas del vector y susceptibles a la enfermedad de países con presencia de ALC, excepto las que provengan de Áreas Libres.

ARTÍCULO 11. MOVILIZACIÓN. Para el control de la movilización interna de plantas hospederas del agente causal del ALC y su vector del área bajo control a un Area Libre, él MAGA establecerá puestos de cuarentena, en los que se realizará la verificación y cumplimiento de las disposiciones establecidas para el control de su movimiento interno.

ARTÍCULO 12. SANCIONES. Las violaciones al presente Acuerdo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los Tribunales de Justicia cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

Edin Barrientos

Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Silvia Dávila de la Parra
*Viceministro de Agricultura, Recursos
Naturales Renovables y Alimentación*